

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1201

VALPARAISO, 22 de abril de 1993.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N° 18.755, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 1º:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por "el Servicio" al Servicio Agrícola y Ganadero."

2. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- El Servicio tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del

país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias".

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3º:

a) Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

"a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales. Asimismo, conocerá y sancionará toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio."

b) Agrégase a la letra f), el siguiente nuevo inciso:

"Además, velará por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas por Chile en materias de competencia del Servicio, y ejercerá la calidad de autoridad administrativa y científica o de contraparte técnica de tales convenciones."

c) Agrégase a la letra g), a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Además, realizará los estudios y catastros específicos para conocer la magnitud y estado de los recursos naturales renovables del ámbito

agropecuario y establecerá las normas técnicas para los estudios de la carta nacional de suelos. Asimismo, le corresponderá recopilar y clasificar información y desarrollar programas de divulgación y capacitación, en cuanto lo requiera el cumplimiento de su objeto. En cumplimiento de esta función, el Servicio se coordinará con las instituciones del Estado para la recopilación de estudios y preparación de catastros."

d) Sustitúyese su letra j), por la siguiente:

"j) Proponer al Ministerio de Agricultura la dictación de disposiciones legales y reglamentarias, y dictar las normas técnicas y resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos del Servicio."

e) Agréganse las siguientes letras, nuevas:

"k) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre caza, registros genealógicos y de producción pecuaria, apicultura, defensa del uso agrícola de los suelos, contaminación de los recursos agropecuarios, habilitación de terrenos y protección de la flora del ámbito agropecuario y de la fauna terrestre bravía, fluvial y lacustre.

l) Promover las medidas tendientes a asegurar la conservación de suelos y aguas que eviten la erosión de éstos y mejoren su fertilidad y drenaje. Además, promoverá las iniciativas tendientes a la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

conservación de las aguas y al mejoramiento de la extracción, conducción y utilización del recurso, con fines agropecuarios. Asimismo, regulará y administrará la provisión de incentivos que faciliten la incorporación de prácticas de conservación en el uso de suelos, aguas y vegetación.

m) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción y comercio de semillas, plaguicidas, fertilizantes, alimentos para animales, alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres; exposiciones y ferias de animales y clasificación de ganado y tipificación de sus canales, nomenclatura de sus cortes y otras materias que la ley establezca, como también realizar los análisis bacteriológicos y bromatológicos pertinentes y certificar la aptitud para el consumo humano de productos agropecuarios primarios destinados a la exportación.

n) Determinar las condiciones sanitarias, en el ámbito de la salud animal, para el establecimiento y funcionamiento de los mataderos, frigoríficos y demás establecimientos que la ley o su reglamento determine, fiscalizar el cumplimiento de las mismas y efectuar en ellos la inspección veterinaria de los animales y carnes, todo sin perjuicio de las atribuciones de los Servicios de Salud.

ñ) Efectuar la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario.

o) Prestar asistencia técnica

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

directa o indirecta y servicios gratuitos u onerosos, en conformidad con sus programas y cobrar las tarifas y derechos que le corresponda percibir por sus actuaciones.

p) Celebrar toda clase de actos jurídicos en las materias de su competencia, pudiendo efectuar los aportes correspondientes, y participar en la creación de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, de las reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

q) Prohibir, mediante Resolución fundada del Director Nacional, el uso o aplicación de agroquímicos en determinadas zonas agroecológicas del país, cuando ello redunde en la salud animal o vegetal, o bien tenga negativa y grave influencia en la conservación de los recursos naturales renovables."

4. Introdúcense en el artículo 7º, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la letra j), por la siguiente:

"j) Autorizar, de acuerdo con el reglamento, la contratación de pólizas que cubran la siniestralidad para funcionarios o empleados que cumplan labores de alto riesgo, en el terreno o en laboratorios del Servicio."

b) Sustitúyese la letra k), por la siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

"k) Asignar, a personal del Servicio, el carácter de inspector para realizar labores propias. Además, designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Servicio."

c) Sustitúyese la letra l), por la siguiente:

"l) Designar al personal de planta y contratar al que sea necesario, con cargo a los fondos previstos al efecto en el presupuesto. Asimismo, podrá contratar sobre la base de honorarios, a profesionales, técnicos y expertos para la prestación de servicios personales transitorios en labores del Servicio e, igualmente, a trabajadores sobre la base de contrato de trabajo."

d) Sustitúyese la letra ñ), por la siguiente:

"ñ) Proponer las tarifas y derechos que deban cobrarse por las prestaciones y controles que efectúe el Servicio, las que se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. Dichas tarifas y derechos deberán ser parangonables con los valores de mercado.

El Director Nacional podrá liberar del pago de tarifas y derechos cuando el control que efectúe el Servicio recaiga sobre bienes destinados a la investigación o a otros fines científicos."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

5. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 8º, la expresión "materias indicadas en el artículo 2º" por la expresión "funciones indicadas en el artículo 3º".

6. Suprímese, en el artículo 27, la siguiente oración: "y de las que determinen indemnizaciones en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, letra j)".

7. Agrégase al artículo 27, el siguiente inciso segundo:

"El Servicio gozará de privilegio de pobreza en todas las actuaciones y procedimientos a que dé lugar la aplicación de las disposiciones cuya fiscalización le compete, y estará exento de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen, con excepción del Impuesto al Valor Agregado establecido por el decreto ley Nº 825, de 1976."

8. Agréganse, a continuación del artículo 40, los siguientes nuevos artículos:

"Artículo 41.- El Servicio es la autoridad encargada en todo el territorio nacional de la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, entendiéndose por tales a cualquiera sustancia natural o sintética, o mezcla de ellas, que se administre a los animales y los antígenos de uso in vitro.

El Servicio establecerá las normas de carácter sanitario de producción, fabricación,

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

8.-

registro, almacenamiento, distribución, venta, importación o exportación y características de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario.

Artículo 42.- Los productos a que se refiere el artículo anterior deberán responder, en su composición química y características microbiológicas, a sus nomenclaturas y a las denominaciones establecidas.

Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario no registrados, contaminados, adulterados o falsificados. Le corresponderá al Servicio velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, y sancionar a los infractores.

Artículo 43.- Corresponderá al Servicio regular o prohibir el uso de anabólicos, naturales o sintéticos, en la actividad pecuaria, que implique algún riesgo para la salud humana o animal.

Artículo 44.- El Servicio tendrá derecho al uso gratuito de los bienes nacionales, en que deba instalar las barreras de control que el Director Nacional o los Directores Regionales determinen.

Artículo 45.- El Servicio podrá administrar bienes y dineros que provengan de convenios

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

celebrados con terceros para aplicarlos al desarrollo de programas específicos que digan relación con los objetivos y funciones del mismo.

Tales bienes y recursos quedarán adscritos al respectivo programa y no ingresarán al patrimonio del Servicio, a menos que en el convenio respectivo así se hubiera estipulado.

Artículo 46.- Para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural se requerirá informe previo del Servicio. Dicho informe deberá ser fundado y público, y expedido por el Servicio dentro del plazo de 30 días, contados desde que haya sido requerido. Asimismo, para proceder a la subdivisión de predios rústicos, el Servicio certificará el cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 47.- Los afectados por medidas dispuestas por el Servicio, para prevenir, controlar o erradicar plagas o enfermedades de las plantas o animales; para evitar riesgos para la salud humana o animal; para impedir o disminuir la contaminación o para proteger recursos naturales renovables, no tendrán derecho a indemnización alguna, siempre que dichas medidas sean adecuadas, necesarias y proporcionadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.617.

Artículo 48.- En ningún caso darán derecho a indemnización la aplicación de las siguientes medidas sanitarias:

a) La destrucción o sacrificio de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

10.-

productos o animales ingresados clandestinamente al país o que se encuentren en zonas ordenadas despoblar, y

b) La destrucción o sacrificio de productos o animales en trámite de importación que no se ajusten a las exigencias sanitarias y cuya reexportación no se haya efectuado dentro de los plazos establecidos por el Servicio.

Artículo 49.- Derógase el artículo 3º transitorio de la ley Nº 18.755 y toda norma legal y reglamentaria contraria a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la ley Nº 18.755, introducidos por esta ley.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo IV de este cuerpo legal, los Directores Regionales del Servicio podrán delegar la facultad de sancionar, en el personal que se desempeñe en jefaturas de Barreras Internacionales, respecto de la internación clandestina de productos de origen animal o vegetal que puedan portar agentes causantes de enfermedades o plagas. Tales funcionarios estarán facultados para percibir el pago de las multas que impongan.

En estos casos, el infractor para recurrir de la sanción impuesta ante el Director Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, deberá consignar en la oficina de barrera internacional respectiva, el monto íntegro de la multa impuesta."

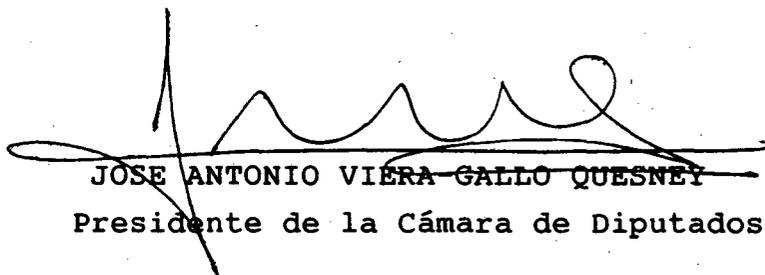
Artículo 2º.- Deróganse los incisos

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11.-

tercero, cuarto y quinto del artículo 7º del decreto ley Nº 3.557, de 1980."

Dios guarde a V.E.



~~JOSE ANTONIO VIERA GALLO QUESNEY~~
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÑO
Secretario de la Cámara de Diputados